

---

## COLOMBIA

---

### **DEROGACION PARCIAL DEL ACUERDO COMISION NACIONAL DE TELEVISION 11 DEL 13/2/97**

#### **(Acuerdo Com. Nac. de Televisión 30 del 24/12/97)**

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 5º literal a) de la Ley 182 de 1995,

#### ACUERDA:

Artículo 1º. Derogar el artículo 7º del Acuerdo número 11 de 1997, el cual quedará así:

"Cambios en la programación en las Cadenas Uno y A: De conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, los concesionarios de espacios de televisión podrán modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas entre otros.

Parágrafo 1º. Los acuerdos mayoritarios a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la voluntad expresa de todos los titulares de los espacios afectados.

Parágrafo 2º. En todo caso, los concesionarios de espacios de televisión deberán informar previamente a la Comisión Nacional de Televisión cualquier modificación que se realice en los espacios adjudicados.

Parágrafo 3º. Los concesionarios de espacios y los operadores privados no podrán transmitir en la franja infantil programación clasificada para la franja familiar o de adultos, ni en la franja familiar podrán transmitir programación clasificada para la franja de adultos.

Artículo 2º. Derogar el artículo 12 del Acuerdo número 11 de 1997, el cual quedará así:

"Duración de los anuncios comerciales regulares dentro de un programa: La transmisión de anuncios comerciales regulares dentro de los programas de televisión la dispondrán los concesionarios de espacios y los operadores privados de televisión con una duración máxima de siete minutos (7') por cada espacio de media hora, siempre y cuando, cada concesionario y operador privado, según el caso, emita trimestralmente programación que a juicio de la Comisión Nacional de Televisión sea de carácter cultural, por lo menos en el ocho por ciento (8%) de los espacios de que es titular.

En caso de no cumplir con el porcentaje de programación cultural indicado, los concesionarios de espacios y los operadores privados, sólo dispondrán de seis minutos (6') para la transmisión de anuncios comerciales por cada espacio de media hora de que sean titulares.

Cuando un programa tenga una duración diferente a la del espacio concedido, el tiempo de anuncios comerciales será proporcional a la duración efectiva del programa".

Artículo 3º. Derogar el artículo 16 del Acuerdo número 11 de 1997, el cual quedará así:

"Clases de reposición: Los beneficios de reposición de comerciales se otorgarán cuando un anuncio comercial no se transmita debido a que el espacio ha sido utilizado por la Comisión Nacional de Televisión; así como cuando no se transmita o se transmita de manera defectuosa, siempre que previamente la Comisión Nacional de Televisión determine que dicha situación se presentó como consecuencia de una falla originada por razones técnicas en Inravisión y que dicha falla amerite la reposición.

En ningún otro caso se otorgarán beneficios de reposición".

Artículo 4º. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Director,

Carlos Muñoz.